

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1252-SPA-903

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10218

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 JUL 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1252-SPA-903** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Son varios hechos de maltrato de este señor hacia la perrita, la utiliza como perrita de trabajo (según él es de castigo) la perrita se encuentra sin alimento, pero cuando se comió un pollo (vivo) del señor, la amarró del cuello para agarrarla como costal de box (...) [Hechos que tienen lugar en calle Apapatlas, sin número, colonia Caltongo, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

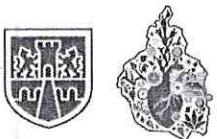
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Apapatlas, sin número, colonia Caltongo, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1252-SPA-903

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10218 -2025

artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que en la segunda se constató la presencia de un ejemplar canino el cual se describe a continuación:

1. Ejemplar canino, hembra, tipo pastor alemán, talla grande, de 2 años de edad aproximadamente, y responde al nombre de "Muñeca", tiene un pelaje de color negro con café.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta era ligeramente delgada de acuerdo a su talla y edad toda vez que se le observaban sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas a simple vista.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó atado con una cadena de metal de un metro de longitud aproximadamente, no contaba con algún sitio de alojamiento.
- **Agua y Alimento.** No se advirtieron recipientes con agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en comida casera croquetas, siendo proporcionados dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaba lesiones evidentes; no obstante, se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

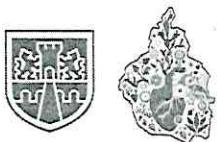
En virtud de lo anterior se realizaron las siguientes recomendaciones:

- No mantener atado al ejemplar canino de manera permanente.
- Adecuar el sitio de alojamiento.
- Realizar la esterilización del canino.
- Proporcionarle agua limpia a libre acceso.

Por lo anterior personal de esta Entidad, realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante información relevante a los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, toda vez que dicha llamada mandaba a buzón de voz; por lo anterior.

En seguimiento a dichas recomendaciones personal de esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la cual desde la vía pública se constató la presencia de un ejemplar canino, el cual se encontraba atado con una cadena de metal en el patio del inmueble, se observó una choza de láminas, así mismo no se advirtieron recipientes con agua a libre acceso. Por lo anterior, se notificó el oficio correspondiente, a través del cual se informó a la o las personas responsables de los caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; no obstante, a la fecha de emisión de la presente, las personas responsables de los caninos no habían dado atención a los requerimientos de esta Entidad.

En ese tenor, en materia de bienestar animal, el actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones referentes a la protección animal, están encaminadas a que, las personas responsables de los ejemplares motivo de denuncia, implementen las acciones tendientes a garantizar que éstos cuenten con las condiciones óptimas para su desarrollo. Es así que, al no poder hacer valer el cumplimiento voluntario de los responsables de los ejemplares caninos, esta Procuraduría se encuentra impedida material y legalmente para continuar con la investigación.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1252-SPA-903

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10218 -2025

En de señalar lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 12 fracción IV y IX señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

(...) **IV. Promover la tenencia responsable**, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley. IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales (...).

Así como en lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México:

(...) Artículo 199: **Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable.** Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos, así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad (...).

(...) Artículo 201: Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes: I. **Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes** (...).

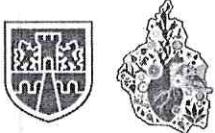
Con fundamento en lo antes expuesto, esta Subprocuraduría mediante oficio solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, instrumentar las acciones tendientes a promover el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal, garantizando la tutela responsable que ambos ejemplares caninos cuenten con un sitio de alojamiento contra las inclemencias del tiempo, agua limpia a libre acceso y se mantengan libres sin ningún tipo de ataduras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al haberse requerido a la Alcaldía Xochimilco, instrumentar las acciones que garanticen la tutela responsable el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, personal de esta Subprocuraduría realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, constatando la presencia de un ejemplar canino, el cual exhibía condición corporal ligeramente delgada, no contaba con algún sitio de alojamiento, de igual manera no se advirtieron recipientes con agua a libre disposición; por lo que, se dejaron las siguientes recomendaciones:
 - No mantener atado al ejemplar canino de manera permanente.
 - Adecuar el sitio de alojamiento.
 - Realizar la esterilización del canino.
 - Proporcionarle agua limpia a libre acceso
- Durante las diligencias, mediante los oficios notificados en el domicilio de referencia, se hicieron de conocimiento las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1252-SPA-903

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10210 -2025

Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, sin que se llevaron a cabo las recomendaciones realizadas por esta Entidad.

- Por lo anterior personal de esta Entidad, realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante información relevante a los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, toda vez que dicha llamada mandaba a buzón de voz; por lo anterior, se envió correo electrónico a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, sin que en algún momento se tuviera respuesta.
- El actuar de esta Subprocuraduría se encuentra regido por lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, por lo que la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones referentes a la protección animal, están encaminadas a que, las personas responsables de los ejemplares motivo de denuncia, implementen las acciones tendientes a garantizar que éstos cuenten con las condiciones óptimas para su desarrollo; por lo que al no hacer valer el cumplimiento voluntario de las personas responsables de los animales, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo de la Alcaldía Xochimilco, instrumentar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, que una vez que cuente con el resultado de las acciones tendientes a garantizar la tutela responsable de los caninos ubicados en el domicilio de referencia, informe sobre el resultado del mismo a la presente Entidad.-

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Una vez cumplido el resolutivo Primero, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EAL/MHGH/GCM